

«LA MEJORA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL»

Doctoranda: DÑA. SANDRA VELÁZQUEZ VIOQUE

Fecha de lectura: 11 de noviembre de 2000.

Calificación: Sobresaliente “cum laude” por unanimidad.

TRIBUNAL:

PRESIDENTE:

Dr. D. AGUSTÍN LUNA SERRANO, CU, Universidad Central de Barcelona.

SECRETARIO:

Dr. D. JUAN MIGUEL OSSORIO SERRANO, CU, Universidad de Granada.

VOCALES:

Dr. D. MARIANO ALONSO PÉREZ, CU, Universidad de Salamanca.

Dr. D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ PORRAS, CU, Universidad de Córdoba.

Dr. D. JOSÉ M.^a CASTÁN VÁZQUEZ, CU, San Pablo-CEU.

* * *

RESUMEN:

El trabajo versa sobre la mejora, institución típica de Derecho sucesorio castellano, en virtud de la cual el ascendiente puede detraer de la cuota de la «legítima larga» una porción, para desigualar a los legitimarios o, en su caso, para beneficiar a los descendientes no legitimarios. La mejora constituye, en este sentido, una de las tres partes en las que se divide la herencia en función de su disponibilidad subjetiva.

El método de aproximación al tema ha sido el histórico dogmático, completado con los criterios jurisprudenciales. Por ello, el estudio de esta figura comienza con sus precedentes más remotos, en el Derecho romano, deteniéndose en cada una de sus manifestaciones en el Derecho intermedio y concluyendo con su regulación actual.

Del Derecho actual se recogen cuestiones tales como la caracterización jurídica de esta institución; título por el que se puede mejorar; la posibilidad de aplicación del derecho de representación en la mejora, o la actuación del acrecimiento en esta porción; la delegación de la facultad de mejorar en el cónyuge supérstite; la transmisibilidad de la mejora irrevocable; la prohibición de mejoras tácitas en nuestro ordenamiento; la imputación de legados a las diferentes porciones de la herencia, etcétera.

La conclusión esencial que condiciona el posterior desarrollo de las demás cuestiones es que habiendo mejora, ésta no es legítima; sino que se separa de la anterior para constituir una porción autónoma y con una regulación propia y distinta de la cuota de legítima estricta.